

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA – SALA LABORAL

EDICTO

LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA – SALA LABORAL

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia de segunda instancia en el proceso que a continuación se relaciona:

TIPO DE PROCESO:	Ordinario
RADICACION:	258753103001201900171-01
DEMANDANTE:	MARILU TRIANA TRINIDAD
DEMANDADO:	JOSE IGNACIO MORENO VALENCIA
FECHA DE LA SENTENCIA:	VEINTISIETE (27) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)
MAGISTRADO PONENTE:	JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA

RESUELVE:

1. MODIFICAR el numeral 1° de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta el 7 de septiembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral, adelantado por MARILU TRIANA TRINIDAD contra JOSÉ IGNACIO MORENO VALENCIA propietario del establecimiento de comercio CENTRO VACACIONAL CLARO DE LUNA; que declaró la existencia de las relaciones laborales que allí señala, para tener que las partes estuvieron regidas por dos contratos de trabajo, vigentes el primero entre el 31 de diciembre de 2010 y el 20 de julio de 2016 y el segundo del 30 de octubre de 2016 al 27 de octubre de 2017, conforme lo señalado en los considerandos de esta decisión.

2. MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral 2° de la mencionada sentencia, respecto a la cuantía de la condena por cesantías y compensación por vacaciones, que corresponde a las sumas de \$1.513.723.87 y \$637.555.55 respectivamente; atendiendo lo analizado en precedencia.

3. MODIFICAR el numeral 3° del fallo que se revisa, para tener que la condena por los aportes allí señalada, recae sobre las cotizaciones causadas durante la vigencia de los contratos determinados, esto es del 31 de diciembre de 2010 al 20 de julio de 2016 y del 30 de octubre de 2016 al 27 de octubre de 2017, mediante cálculo actuarial con base en los salarios definidos al liquidarse las cesantías y por el tiempo real y materialmente trabajado que fueron 9.5 días al mes; es decir por 2 cotizaciones mínimas semanales conforme lo dispuesto en el Decreto 2616 de 2013, compilado por el Decreto 1072 de 2015, respecto a la contabilización de semanas y monto de cotizaciones; valores que deben ser cancelados bajo las condiciones que fije la administradora a la cual se afilie o se encuentre afiliada la demandante; para lo cual se le concede al accionado un término de 5 días desde la ejecutoria de la sentencia para que eleve la solicitud del cálculo actuarial ante la entidad correspondiente, y 30

días para pagar el monto que allí arroje, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación por parte de la administradora, y en el evento que la parte demandada no cumpla con su obligación de solicitar el cálculo actuarial, tal diligencia deberá adelantarla la demandante.

4. CONFIRMAR en lo demás la sentencia que se revisa.

5. SIN COSTAS en esta instancia.

El presente EDICTO se fija en la página web de la rama judicial en el espacio asignado a Esta Secretaría por un (1) día hábil hoy 30/11/2020 , a las 8:00 a. m., de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., numeral 3°, literal D), en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
Secretaria Sala Laboral

El presente EDICTO se desfija hoy 30/11/2020 , a las 5:00 p. m, no obstante, queda publicado en la página web de la rama judicial para efectos informativos.